

18.047/08. **Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 09083/06.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de octubre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra en el expediente número 09083/06.

«Examinado el recurso de alzada formulado por don Antonio Huguet Llatser, armador de la embarcación «Paquita Galiana», contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 6.000,00 euros por infracción del artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente 05/111/0060).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona por la bocana sur, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Paquita Galiana», matrícula 3.ª TA-4-1355.

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al Patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoa procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 24 de julio de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

«1. El recurrente, don Antonio Huguet Llatser, armador del buque «Paquita Galiana», niega los hechos sancionados en la Resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del gasoil, pero a juicio del expedientado, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirma que de la resolución impugnada se desprende que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación en concreto estaba bloqueando el puerto. En opinión del denunciado, debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba realmente obstaculizando la libre circulación.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable, pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en la que se constata la presencia a las 22:30 hora local, del día 24-10-2005, de la embarcación de pesca «Paquita Galiana», la cual participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27-10-2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el Capitán Marítimo el día 25-10-2005, en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha.

Es de recordar que las declaraciones de la Guardia Civil gozan de la presunción de veracidad «iuris tantum», establecida en el artículo 137 de la Ley 30/1992, en el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de subrayar la existencia de las listas elaboradas por la Guardia Civil con los pesqueros que participaban cada día en el bloqueo y las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirma el recurrente.

2. El recurrente expresa su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se le conminó a dejar el fondeo, procedió al desalojo de la entrada del Puerto de Barcelona. Asimismo, el sancionado vuelve a remarcar el hecho de que en la resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación, sino que se limita a decir que «el conjunto de embarcaciones» desobedeció dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior, pues, como hemos señalado anteriormente, la embarcación «Paquita Galiana», estuvo bloqueando la entrada del puerto de Barcelona durante los días 24 al 27 de octubre de 2005, impidiendo la libre navegación entre las embarcaciones como así consta en los documentos que forman parte del expediente y que prueban su participación en el bloqueo y de los que se desprende la desobediencia expresa a las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo, continuando fondeada en su posición. La resolución recurrida ha establecido la sanción una vez analizadas todas y cada una de las circunstancias que han concurrido y que han sido debidamente probadas.

3. En tercer lugar y para apoyar su negación de la desobediencia a las órdenes del Capitán Marítimo, el recurrente afirma que por parte de la Autoridad no se procedió en ningún caso a adoptar medidas para evitar el bloqueo.

Dichas alegaciones no pueden estimarse, pues, como ya se ha indicado, la Capitanía Marítima de Barcelona tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se enviaron Actas de Notificación a los patronos y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitanía Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir los abordajes en el mar la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.»

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por don Antonio Huguet Llatser, armador de la embarcación «Paquita Galiana», contra Resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006, por la que se le impuso la sanción de 6.000,00 euros por

infracción del artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente 05/111/0060), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 18 de marzo de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

18.049/08. **Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 09260/06.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de octubre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra en el expediente número 09260/06.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Eduardo Castro Díaz, armador de la embarcación «Málaga», contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente 05/111/0019).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 25 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Barcelona por la bocana sur, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Málaga», matrícula 3.ª BA-3-3991.

En la misma fecha y, considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Barcelona, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al Patrón al mando del buque que, con carácter inmediato, procediese al abandono del canal de acceso al puerto, orden que fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro de dicho canal y manteniendo el bloqueo, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoa procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, tal como informa la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, en escrito de fecha 24 de julio de 2007, incorporado al expediente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

«1. El recurrente, D. Eduardo Castro Díaz, armador del buque «Málaga», niega los hechos sancionados

en la Resolución recurrida alegando que durante los días 24 a 27 de octubre, la embarcación citada se sumó a un acto de mera protesta del sector pesquero en Cataluña a consecuencia del aumento del precio del gasoil, pero a juicio del expedientado, la embarcación estaba fondeada de forma transitoria en el interior del puerto sin que impidiese la entrada, salida o circulación de otras embarcaciones.

Asimismo, afirma que de la resolución impugnada se desprende que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin individualizar si su embarcación en concreto estaba bloqueando el puerto. En opinión del denunciado, debería sancionarse en función de los hechos de cada embarcación y de si estaba realmente obstaculizando la libre circulación.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable, pues los hechos sancionados han quedado debidamente probados, siendo de recordar tanto la denuncia del Servicio Marítimo de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2005, en la que se constata la presencia a las 22:30 hora local, del día 24-10-2005, de la embarcación de pesca «Málaga», la cual participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur, hasta el cese de la situación concertada colectivamente, es decir, hasta el 27-10-2005, a pesar de las órdenes emitidas expresamente por el Capitán Marítimo el día 25-10-2005, en aras de reanudar la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona y de los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha.

Es de recordar que las declaraciones de la Guardia Civil gozan de la presunción de veracidad «iuris tantum», establecida en el artículo 137 de la Ley 30/1992, en el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, que otorgan valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad.

Por otra parte, respecto a la alegación de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones, es de subrayar la existencia de las listas elaboradas por la Guardia Civil con los pesqueros que participaban cada día en el bloqueo y las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, por lo que no es cierto que se haya sancionado de forma global sin atender a las circunstancias de cada embarcación como afirma el recurrente.

2. El recurrente expresa su desacuerdo con la imputación de desobediencia a las órdenes dadas por la Autoridad afirmando que no es del todo cierto, pues cuando se le conminó a dejar el fondeo, procedió al desalojo de la entrada del Puerto de Barcelona. Asimismo, el sancionado vuelve a remarcar el hecho de que en la resolución recurrida no se individualiza la actitud de cada embarcación, sino que se limita a decir que «el conjunto de embarcaciones» desobedeció dichas órdenes, sin especificar la conducta observada en su caso.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de la anterior, pues, como hemos señalado anteriormente, la embarcación «Málaga», estuvo bloqueando la entrada del puerto de Barcelona durante los días 24 al 27 de octubre de 2005, impidiendo la libre navegación entre las embarcaciones como así consta en los documentos que forman parte del expediente y que prueban su participación en el bloqueo y de los que se desprende la desobediencia expresa a las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo, continuando fondeada en su posición. La resolución recurrida ha establecido la sanción una vez analizadas todas y cada una de las circunstancias que han concurrido y que han sido debidamente probadas.

3. En tercer lugar y para apoyar su negación de la desobediencia a las órdenes del Capitán Marítimo, el recurrente afirma que por parte de la Autoridad no se procedió en ningún caso a adoptar medidas para evitar el bloqueo.

Dichas alegaciones no pueden estimarse, pues, como ya se ha indicado, la Capitanía Marítima de Barcelona

tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se enviaron Actas de Notificación a los patrones y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitanía Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir los abordajes en el mar la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante».

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado D. Eduardo Castro Díaz, armador de la embarcación Málaga, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2.006 por la que se le impuso la sanción de 5.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente 05/111/0019), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 17 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**17.856/08. Resolución de 10 de marzo de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a «ENAGÁS, Sociedad Anónima» la construcción de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la capacidad de emisión de gas natural hasta 1.350.000 m<sup>3</sup>/h, en la planta de recepción, almacenamiento, y regasificación de G.N.L. de Cartagena (Murcia).**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985 (Boletín Oficial del Estado de 3 de enero de 1986) otorgó a la empresa ENAGÁS, Sociedad Anónima concesión administrativa para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado (G.N.L.) en el término municipal de Cartagena (Murcia).

La Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1987 autorizó a «ENAGÁS, Sociedad Anónima» la construcción de las instalaciones de la planta de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado (G.N.L.), situada en el término municipal de Cartagena (Murcia), comprendida en el ámbito de la mencionada concesión administrativa.

La Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1998 autorizó a «ENAGÁS, Sociedad Anónima» la ampliación de las instalaciones de la planta de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado de Cartagena (Murcia), para una capacidad total de almacenamiento de G.N.L. de 160.000 m<sup>3</sup>, mediante la construcción de un segundo tanque de 105.000 m<sup>3</sup>, y una capacidad nominal de emisión de gas natural de la planta a la red básica de gasoductos de 450.000 m<sup>3</sup>(n)/h a 72 bar de presión.

De acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la concesión administrativa a que se refiere la citada Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985, relativa al establecimiento de una planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (G.N.L.) en el término municipal de Cartagena (Murcia), ha quedado extinguida y sustituida de pleno derecho por autorización administrativa de las establecidas en el Título IV de la citada Ley,

habilitando a su titular para el ejercicio de las actividades, mediante las correspondientes instalaciones, que constituyeron el objeto de la concesión extinguida.

La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 29 de julio de 2002 otorgó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima» autorización administrativa previa para la ampliación de la capacidad de emisión de gas natural de la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (G.N.L.) de Cartagena, hasta 900.000 m<sup>3</sup> por hora.

La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 3 de febrero de 2003 (Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo) otorgó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima» autorización administrativa para la ampliación de la capacidad de almacenamiento de gas natural licuado de la planta de G.N.L. de Cartagena (Murcia) hasta 287.000 m<sup>3</sup> de G.N.L., mediante la construcción del tercer tanque de almacenamiento de G.N.L. de 127.000 m<sup>3</sup>, en la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de Cartagena (Murcia).

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de abril de 2003 se autorizó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima» la construcción del tercer tanque de almacenamiento de G.N.L. de 127.000 m<sup>3</sup>, en la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de Cartagena (Murcia).

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 11 de junio de 2004 se autorizó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima» la construcción de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la capacidad de emisión de gas natural hasta 900.000 m<sup>3</sup>/h, en la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de Cartagena (Murcia).

La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 15 de diciembre de 2005 (Boletín Oficial del Estado de 10 de enero de 2006) otorgó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima», autorización administrativa y aprobación del proyecto para la construcción de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la capacidad de emisión de gas natural, hasta 1.200.000 m<sup>3</sup>/h a una presión máxima de servicio de 72 bares, en la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Cartagena (Murcia).

La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 20 de febrero de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 14 de marzo) otorgó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima», autorización administrativa para la ampliación de la capacidad nominal de almacenamiento de G.N.L. de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de Cartagena (Murcia), hasta 437.000 m<sup>3</sup> de gas natural licuado, mediante la instalación de un cuarto tanque de almacenamiento de G.N.L. de 150.000 m<sup>3</sup>.

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 5 de septiembre de 2006 se otorgó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima» aprobación del proyecto para la construcción del cuarto tanque de almacenamiento de G.N.L. de 150.000 m<sup>3</sup>, en la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de Cartagena (Murcia).

La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 20 de diciembre de 2007 (Boletín Oficial del Estado de 22 de enero de 2008) otorgó a la empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima» autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la actualización del sistema de Boil-Off de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de Cartagena (Murcia).

La empresa «ENAGÁS, Sociedad Anónima» ha presentado solicitudes de autorización administrativa y de aprobación de proyecto para la ampliación de la capacidad de emisión de gas natural de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. ubicada en la Dársena de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, en la provincia de Murcia, hasta 1.350.000 m<sup>3</sup> (n)/h, al amparo de lo prevenido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La citada ampliación de la capacidad de emisión de gas natural de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L. de Cartagena, en la provincia de Murcia, hasta 1.350.000 m<sup>3</sup> (n)/h, se encuentra incluido en el documento de planificación gasista denominado «Revisión 2005-2011 de la Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011», aprobado, con fecha 31 de marzo de 2006, por el Consejo de Ministros, rela-